

**Expte. N° P-1417/21 caratulado: "F.C/BOCARDÓ ARAYA
P/Estafa Genérica - ART. 172"**

Mendoza, 05 de Septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

La presente causa N° P-1417/21, arriba intituladas y

CONSIDERANDO:

Que, llegado el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de MARCELO EDUARDO BOCARDO y CARLOS ALBERTO DEL FAVERO, contra la resolución de la Sra. Jueza A quo, la cual rechazó los planteos de nulidad, oposición y sobreseimiento efectuados por la Defensa y ordenó la citación a juicio de los imputados por los delitos de desbaratamiento de empresas, en concurso real con uso de balances falsos; consideramos que los motivos expuestos por la Asistencia Técnica en el escrito de apelación y en la audiencia de sustanciación del recurso, no alcanzan a enervar los motivos explicitados por la Sra. Magistrada al resolver el recurso articulado.

En efecto, en primer lugar, debemos señalar que - a nuestro criterio - los argumentos desplegados por la Defensa constituyen - en términos generales - una discrepancia con la interpretación y alcance probatorio que la Sra. Jueza A quo le ha reconocido a los elementos de juicio en los que se sustenta el requerimiento de citación a juicio que luce a fs. 3012/3036 y vta. de autos y, además y desde luego, la Asistencia Letrada no ha logrado demostrar debidamente que la resolución dictada por la Sra. Magistrada sea ilógica, irrazonable o carente de suficiente fundamentación, de manera tal que se le pueda achacar el vicio de arbitrariedad.

Por el contrario, advertimos que la línea argumental defensiva, representa en realidad una suerte de aparente fundamentación, sin base probatoria

efectiva, y en tal sentido enarbola razones -unas- de naturaleza emotiva, también atribuye fallas al Ministerio Fiscal y echa sombras sobre el proceso en orden a supuestas interferencias del poder político, pero sin refutar adecuadamente el marco probatorio desarrollado en el requerimiento fiscal de citación a juicio.

Inicialmente y dicho sea de paso, dejamos puntualmente señalado que la Defensa consintió el rechazo del planteo de nulidad que había articulado, por lo cual este Tribunal queda relevado de incursionar en el mismo.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo al avoque que luce a fs. 2749/2751, los hechos atribuidos a los encartados son los siguientes:

"A partir del año 2019 las empresas JUGOS AUSTRALES S.A. - en adelante JASA - (representada por Marcelo Bocardo) e IBERTE S.R.O - en adelante IBT - (representada por Guillermo García y Juan José Retamero) iniciaron una serie de negociaciones comerciales referidas a la compra venta de vino y mosto. JASA es una sociedad local (cuyo capital accionario mayoritario estaba en manos del mencionado Bocardo y de un socio minoritario José Eduardo Sánchez) en tanto que IBT es una sociedad extranjera con asiento en Eslovaquia cuyo administrador es Juan José Retamero (de nacionalidad española) que forma un grupo económico junto con otra sociedad llamada ACAPITAL S.R.O - en adelante ACP-. En la operación comercial participaron también -como surge consignado en los contratos- las empresas ECO GREEN y ECO RED INTERNATIONAL LLC - en adelante ECO - sociedades extranjeras de las denominadas usualmente "traders", creadas en Estados Unidos a principios del año 2020, aconsejadas para el contrato por Marcelo Bocardo y actuando allí el nombrado como apoderado comercial de ellas.- Luego de resultar exitosas las gestiones entre todas las partes durante el año 2019, para fecha 10/03/20 Marcelo Bocardo (en calidad de accionista de JASA y de apoderado de las obligaciones de ECO) realizó una "oferta de contrato" a IBT la que fue aceptada al día siguiente por Juan José Retamero como administrador de IBT. La oferta en cuestión consistió básicamente (fs. 45/47) en que ECO "en su carácter de productor" (detalle que viene a demostrar que ECO y JASA en realidad

eran controladas como una unidad por Bocardo) vendería a IBT 10.000 toneladas de mosto concentrado de uva blanca standard por un precio de U\$S 760 por tonelada y por un monto total del contrato de U\$S 7.600.00. Además se establece una obligación de recompra (cláusula n° 9) por parte de ECO de esas 10.000 toneladas a la persona jurídica o física que IBT determinara y pagarlas a un precio de U\$S 1.150 por tonelada en un máximo de 12 cuotas mensuales proporcionales desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de junio de 2021. Asimismo, en la misma oferta descripta se incluye una garantía por la entrega de la mercadería y la obligación de recompra mencionada en la que ECO, JASA o cualquier otra persona física o jurídica titular de los contratos asumen indistintamente la obligación de suscribir contratos de venta de mosto concentrado por 10.000 toneladas de uva blanca standard entre sus clientes actuales y/o potenciales, a un valor mínimo de U\$S 1.150 FCA Mendoza y cederlos en garantía en los términos del artículo 1.615 del C. Civil en favor de IBT. Además se ofreció como garantía adicional de todas las obligaciones asumidas por ECO la del socio de JASA Marcelo Bocardo consistente en la prenda sobre 24.000 acciones de la Sociedad JASA a valor nominal \$100 por cada una representativas del 80% del capital social (por ello se suscribe por separado contrato de prenda (fs.54) e inscripción de la misma en el Libro de Acciones, pero como parte integrante de la oferta). Para la misma fecha Bocardo y Retamero notificaron a las firmas nombradas ECO y ACP.-Es decir, los aportes de IBT se realizarían mediante transferencias bancarias al trader ECO cuya cuenta bancaria se encuentra en Estados Unidos y posteriormente ECO debía ingresar a Argentina - a través del Mercado Único y Legal de Cambios (MULC)- los fondos para que JASA produjera el mosto. De esta manera, comenzaría el flujo de dinero en ambas direcciones según el cronograma semanal acordado y la entrega de producto.-Seguidamente, para fecha 10/06/20 Marcelo bocardo (en representación y en calidad de garante de las obligaciones asumidos por ECO y como accionista de JASA) puso a consideración de IBT una nueva oferta de contrato (fs.61) que -en caso de ser aceptada - determinaría la asunción de obligaciones entre ambas partes.

El objeto de esta nueva oferta fue el mismo que en la anterior (venta de mosto de ECO/JASA a IBT) al igual que el precio de la tonelada (U\$S 760), la obligación de recompra por parte de ECO, la garantía de facturación y la garantía adicional (prenda de las acciones); modificándose - entre otras cosas - el volumen (90.000 toneladas), por ello el monto del contrato (U\$S 68.400.000), la precisión de una garantía adicional (pagaré librado por JASA a favor de IBT por U\$S 68.400.000) y que se tiene como ya pagado por IBT a JASA/ECO la suma de U\$S 5.191.664. Solo restaba el pago de U\$S 63.208.336 que sería entregado mediante la realización de aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital que IBT realizaría a JASA, por cuenta y orden de ECO (en pesos argentinos convertidos al tipo de cambio oficial de cada momento del aporte de acuerdo a un cronograma de pagos establecido). También se extrae de la nueva oferta (clausula 13) que el Directorio de JASA celebró una reunión en la que aceptó que los pagos hechos por IBT a ECO sean transferidos a una cuenta de JASA. Esta segunda oferta de contrato fue aceptada el mismo día (10/06/20 - conforme copia que obra a fs. 66) por Juan José Retamero.- Fue así que a pocos meses de comenzar la relación (hasta el 02 de septiembre de 2.020, fs. 145/147) IBT ya había transferido U\$S 10.304.430 a JASA/ECO, y está solo había recomprado por la suma de U\$S 3.395.361 (fs. 05 vta.), adeudando a tal fecha 10.606 toneladas de producto, que traducido a valores de contrato eran U\$S 12.195.750 (fallo del laudo arbitral, fs. 1.627/1.654) lo que derivó en que IBT dejara de enviar dinero ante la duda de haber sido víctima de una defraudación.- A partir de allí, las garantías otorgadas por Bocardo para el caso de incumplimiento de lo contratado resultaron ficticias. En primer lugar, el compromiso asumido por ECO/JASA (clausula n° 10 del contrato de fecha 10/06/20) de ceder el cobro de las facturas de exportación a IBT/ACP resultó engañoso porque dichas facturas no podían ser cedidas, según cláusulas específicas de cada una de ellas.- En segundo lugar, tan luego de la rotura de las relaciones hacia septiembre de 2.020, bajo el rótulo de Dación en Pago, por escrituras n° 94 y n° 95 labradas ante la escribana pública Cecilia Viviana Imburgia

y fechadas el 07/10/20 los accionistas de JASA en condominio (80% para Bocardo y 20% para Sánchez), cambiaron la titularidad de los tres inmuebles centrales que componían el capital de JASA. Según Acta de Asamblea de la Sociedad quedó autorizado para realizar todos los trámites necesarios el nombrado Marcelo Bocardo, como presidente y accionista mayoritario.- Cabe aclarar que la distribución de utilidades mediante la transferencia de los bienes inmuebles en Dación en Pago fue concretada, conforme dichos títulos, con la totalidad del mobiliario que los integraban (todo lo plantado, edificado, clavado y las maquinarias instaladas y adheridas al suelo), circunstancia fáctica que a la postre que no fue plasmada en los Balances presentados por Bocardo ante el Sr. Juez Concursal.- Así, el documento firmado en garantía (pagaré por U\$S 68.400,000 que ni siquiera fue incorporado como deuda en los Estados Contables de la sociedad JASA al 30.06.20, sino luego al 30.06.21 y por Nota), por las mismas razones mencionadas, difícilmente podía servir de tal, porque llegado el momento de un eventual incumplimiento que diera lugar a su ejecución judicial, no tendría la empresa un capital social sólido para dar cumplimiento de esas obligaciones.- Las Daciones en Pago de los inmuebles con todo lo adherido a los socios, tuvo como contrapartida el comodato que ellos mismos hicieron de esos bienes a JASA, para que siguiera funcionando. De este modo, el reparto de utilidades fue solo registral.-La secuencia se completa, con la presentación de Bocardo ante la Jurisdicción Concursal Ordinaria, lo que demuestra la afectación al normal desenvolvimiento de la empresa JASA. Así, en fecha 04/03/2022 Marcelo Bocardo, en su carácter de Presidente del Directorio solicitó ante el Tercer Juzgado de Procesos Concursales la apertura de su concurso preventivo por estado de cesación de pagos y afectación patrimonial.- Acompañó estados contables que no reflejaban la realidad económica de JASA. En efecto, en los balances de JASA suscritos por el Presidente Bocardo y el contador Carlos Alberto Del Favero correspondientes al ejercicio con fecha de cierre al 30/06/2020 consta en el rubro bienes de uso la baja de inmuebles de uso industrial de la sociedad por un monto total de \$

499.079.493,58, y altas por un total de \$ 172.580.026,12 en conceptos de máquinas y equipos de bodega, así como instalaciones de bodega. Sin embargo, las escrituras públicas ya nombradas de Dación en Pago, que son de fecha posterior al cierre, indicaban la disposición hacia los socios de los inmuebles completos, con todo lo clavado, plantado, adherido e instalado. A su vez, las escrituras revelan como causa de la Dación por dividendos adeudados un monto total de \$46.000.000, lo que arroja una diferencia no justificada de pérdida de capital conforme al balance del 30.06.20 de \$453.079.493, 58.-Además, el balance siguiente con cierre el 30.06.21, tampoco reflejó en el rubro bienes de uso ninguna baja o salida del patrimonio por conceptos de maquinaria y equipos de bodega, contando con el Informe de Auditor Independiente, fechado el 18.11.21, Carlos Alberto Del Favero con opinión favorable, sin salvedades. Refleja como capital social todo el mobiliario, que según escrituras ya es de dos particulares, y solo tiene la sociedad en comodato.-De este modo, y con todas estas maniobras Marcelo Bocardo entre el 10/3/2020 y el 4/3/2022 afectó el normal funcionamiento de JASA, disminuyó sus bienes e incumplió las obligaciones contraídas con IBT”.

Ahora bien, cierto es que un minucioso recorrido por la pieza acusatoria, muestra un extenso desarrollo del material probatorio, análisis y valoración, cuyo peso convictivo no ha sido desmantelado por la argumentación defensiva, de manera tal que cabe colegir que, dada la instancia procesal en la que transita la causa, existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible de los imputados en los hechos atribuidos.

En tal sentido cabe señalar, en primer lugar, algunos aspectos abordados por el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio, en el laudo cuya copia luce a fs. 1627/1654, que da respuesta a ciertos argumentos defensivos. Veamos:

“Adelantamos que conforme las pruebas aportadas al proceso y del análisis de la misma, este Tribunal considera que la relación contractual habida entre las partes no es otra que una compraventa de mosto y sobre la que se cierne

una serie de pactos de distinta naturaleza entre las partes. Veamos el contrato: 1) ECO vende a IBT "Mosto Concentrado de Uva blanca Estándar" 2) Se establece su calidad, cantidad y precio. El precio es a valor FCA. 3) Se establece el pago y su forma. 4) El pago se ordena a través de una orden de pago de ECO para que la compradora destine el pago a aumentos de capital en JASA; 4) Se establecen las condiciones de entrega, 5) Se establece una obligación de recompra a favor de la compradora, 6) Se fijan garantías tanto de facturación en relación a la continuidad de las entregas, garantías adicionales de pago de precio e indemnidades a favor del comprador; 7) Se establece bajo clausula compromisoria la competencia de este Tribunal, y se pacta la confidencialidad. Todo ello dentro de lo más importante a fin de solventar en contenido sobre la naturaleza del contrato".

"Entre estas cuestiones citadas, una parece dirimente, y es que el precio pactado bajo condición FCA (Free Carrier) condiciona al comprador a tomar la dirección de la logística del "despacho" de la mercadería., establecer la forma de su entrega, como, cuando y a quien. No parece que en el contrato de marras la cuestión fuere distinta y que el comprador solo fuese un "financista" y el que, al decir de las demandadas, solo interviniera como financista de las compras que ECO hacia a JASA y recibiendo la diferencia de precio entre U\$ 760 y U\$ 1150. En efecto las circunstancias parecen distintas. De la declaración testimonial de la Sr. Roxana Ampuero, surge con cierta veracidad que el Sr. García (IBT) participaba activamente en el programa de cargas, en la coordinación y en la logística, dentro de la propia empresa JASA. Surge también (y más allá de la lógica situación de olvido natural de cualquier testigo) de los correos agregados 513 a 530 certificados notarialmente por la escribana Estefanía Arienti, notaria titular del Registro N° 184 de capital (fs. 530 vta. a fs. 533). De ello también nos persuade idéntica conclusión a la que arriba el Perito Contador a fojas 1966 in fine al referirse a que resulta obvio que el Sr. García coordinaba las cargas de Mosto Concentrado, que de ello era conocedor pleno el Sr. Bocardo, y qué el "forwarder" era la empresa TIBA. También nos convence de ello la constancia del Sr. Perito a foja siguiente (1967),

quien requirió de las demandadas (luego de haber analizado la documentación aportada por ellas y contestado las observaciones) mas documentación "que permitan clasificar algunas de las operaciones como de naturaleza financiera", sin haber encontrado colaboración alguna por parte de las demandadas".

"Nos persuade entonces que, el contrato que nos obliga a dirimir su naturaleza este primer punto de acuerdo, es verdaderamente un contrato de compra venta, y al que dentro del gran abanico de condiciones de contratación abiertas a la libre voluntad de las partes, le fueron añadidas distintos acuerdos parciales que terminaron de conformar un negocio complejo y el que a partir de una oferta de venta de Eco Green y JASA con acuerdos de recompra, garantías de flujo, autorizaciones de pago a terceros e imputación de pagos como aportes entre los mismos vendedores, etc.. Podemos concluir que se trata entonces de una verdadera compra venta de mosto a favor de IBT".

"Incluso el Perito Contador es categórico informando al contestar las observaciones que se le formularan en la primera respuesta, que el contrato origen de estas actuaciones es un contrato de compraventa y que no le ha sido aportado absolutamente ningún documento del que pueda inferirse que estamos en presencia de un contrato de préstamo o de financiamiento". (fs. 1636 y vta.).

En otro pasaje, el Tribunal de Arbitraje expresa:

"Dicho esto, concluimos que ha existido un incumplimiento grave y esencial por parte de las demandadas consistente en, lisa y llanamente, dejar de cumplir con las obligaciones a su cargo y por tanto provocó que, válidamente, la actora decidiera la resolución contractual y el reclamo de los daños derivados del incumplimiento". (fs. 1642).

Finalmente, el Tribunal de Arbitraje resolvió - entre otras cosas - hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por IBERTE S.R.O. en contra de JUGOS AUSTRALES S.A. y ECOGREEN INTERNATIONAL LLC. y MARCELO BOCARDO, y también hacer lugar a la demanda de ejecución de la

garantía prendaria interpuesta por IBERTE SRO. contra MARCELO BOCARDO (fs. 1652).

Pues bien, ha quedado claro que la relación de negocio entre las partes fue un contrato de compraventa de mosto y no un contrato de préstamo o financiamiento.

Asimismo, resulta muy significativo el pronunciamiento del Tercer Juzgado de Procesos Concursales de Mendoza, en el cual el mentado Tribunal resolvió rechazar la solicitud de concurso preventivo de JUGOS AUSTRALES S.A. (fs. 2341/2346).

En el Considerando 5. el Sr. Juez señala:

“Del balance al 30/06/2020 resulta que la baja en los inmuebles de titularidad de JASA asciende a \$ 499.079.493,58; en tanto la dación (Escritura N° 94) de fecha 07/10/2020 es de \$ 29.382.963,00 (fs.310/316) y la dación en pago (Escritura N° 95) de fecha 07/10/2020 es de \$ 16.617.037,00 (fs.317/323); sin que exista en los estados contables ni en el presente pedido de concurso preventivo explicación alguna sobre la diferencia de \$ 453.079.493,58. Cabe mencionar que las escrituras públicas aportadas por Iberte SRO no han sido desconocidas por JASA y que luego de la denuncia de aquella sociedad, la deudora se ha presentado pero no ha brindado información o explicación al respecto”.

“Esta sola inconsistencia ratifica aquella primera impresión expuesta en el considerando anterior, por dos motivos”.

“En primer lugar porque permite concluir que los estados contables no reflejan adecuadamente la situación económico-financiera de la empresa; con lo cual se encuentra incumplido el recaudo establecido por el inc. 4 del art. 11 LCQ y queda justificado el rechazo de la presentación concursal”.

“A mayor abundamiento, como resulta del balance correspondiente al ejercicio finalizado el 30/06/2020 (fs.135) y su memoria (fs.281/282); las transferencias fueron realizadas durante ese ejercicio; mientras que las referidas escrituras de transferencia de dominio son posteriores (de octubre de 2020),

situación que abona lo afirmado en el párrafo anterior”.

En otro pasaje del Considerando 5, el Magistrado expresa:

“El segundo motivo es que no resulta ajustado a derecho imponer a los acreedores una postergación en el ejercicio de sus derechos y de las acciones que materializan su protección, si el propio deudor no “abre” la empresa y muestra – mediante un caudal informativo satisfactorio, claro y preciso – su realidad patrimonial; máxime cuando poco tiempo antes de la presentación concursal sus bienes más valiosos han sido transferido a los socios en las condiciones descriptas”.

Seguidamente en el Considerando 6, el Sr. Juez dice:

“Existe otra razón que sostiene a las anteriores y a la decisión de rechazar la solicitud de concurso preventivo”.

“Al referir a las causas del Estado de cesación de pagos, Jugos Australes S.A. alude en términos genéricos a la “crisis sanitaria y económica por todos conocida”, para luego centrarse en los embargos trabados en los expedientes ya citados y en los problemas operativos que ellos le generan”.

“A esta altura del análisis no cabe sino razonar que, por insuficiente, esta explicación no cumple con lo requerido por el art. 11 inc.2 LCQ. No existe una referencia concreta a aspectos del negocio o actividad, económicos o financieros que expliquen razonadamente las causas de la cesación de pagos invocada, como tampoco alusión - como expuse, en la primera presentación ni luego de que Iberte SRO denunciara el egreso de los inmuebles del activo - a las daciones en pago que afectaron negativamente la solvencia de la empresa”.

“Que las medidas judiciales de embargo sobre las cuentas bancarias de JASA le impidan girar con normalidad no se debe sino a la previa conducta de la propia deudora demandada, quién ha excluido del activo social los bienes inmuebles de mayor valor en su patrimonio. Estos inmuebles podrían conformar o coadyuvar a ser suficiente garantía de aquel pasivo litigioso y, con ello, a evitar las dificultades operativas mencionadas”.

La Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil de Mendoza confirmó la resolución del Tercer Juzgado de Procesos Concursales, y nos parece adecuado recordar cuando señala:

“Ninguno de esos argumentos han logrado ser revertidos a través de una crítica clara, precisa y concreta que puntualice los errores cometidos por el juzgador en la apreciación de las pruebas o en la aplicación del derecho, sino que, por el contrario, los fundamentos del recurso de apelación articulados por Jugos Australes S.A. solo aparecen como una mera discrepancia respecto de aquellos, pero nada aportan respecto a demostrar la existencia de los antes mentados hechos ostensibles y reveladores de un estado de cesación de pagos”. (fs.2478 vta.)

Por su parte, la Excm. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, rechazó el recurso extraordinario provincial interpuesto por JUGOS AUSTRALES S.A. contra la resolución de la Cuarta Cámara de Apelaciones, ocasión en la que entre otras cuestiones señala:

“En el caso, el juez analizó el balance al 30/06/2020, con relación a la baja de los inmuebles objeto de la dación en pago, esto es de la transferencia registral de los tres inmuebles de titularidad de la sociedad a los dos accionistas con el fin de realizar la “distribución de utilidades de resultados acumulados a sus socios”. En este sentido, el juzgador aseveró que no existía en los estados contables ni en el pedido de concurso preventivo explicación alguna sobre una diferencia de \$ 453.079.493,58 que surgía de los mismos”.

“De esta aseveración – no negada por el ocurrente – el juzgador ha concluido que los estados contables no reflejan adecuadamente la situación económica- financiera de la empresa, con lo cual se encuentra incumplido el mentado requisito.” (fs. 2655).

Más adelante el Alto Tribunal dice:

“Por su parte, en la Presentación inicial alegó que si bien los costos de esta actividad son habitualmente altos, en los años 2020 y 2021 se le sumó el devenir del giro empresarial que sufrió los vaivenes de la macro y microeconomía,

sin dejar de mencionar los efectos provocados por al pandemia. En este sentido, no ha explicado cómo, desde esta situación económica que el propio peticionante describe, se decide transferir los tres únicos inmuebles que titulariza la sociedad, en calidad de dación de pago - por distribución de utilidades - a los dos únicos socios por las sumas precisadas por el juez concursal". (fs. 2655 vta.)

En definitiva, la Sra. Ministra preopinante expresa:

"Concluyo que la sentencia venida en crisis no ha incurrido en arbitrariedad ni error normativo alguno. Los razonamientos del pronunciante no se muestran apartados de las constancias objetivas de la causa, no contrarían las reglas de la lógica, ni se apoyan en consideraciones dogmáticas o carentes de razonabilidad, como exige la excepcionalidad de la vía intentada". (fs. 2657)

Otro elemento probatorio que vale destacar es el resultado de la pericia del Cuerpo Médico Forense, en relación al informe solicitado el cual consiste en efectuar un análisis de la documentación, detallando la que resulta útil a los fines probatorios, teniendo en cuenta la plataforma fáctica investigada, los contratos incorporados como así también las declaraciones de los imputados.

En dicho informe contable la Perito entre otras cosas señala:

"Lo dicho se verificado en el Balance cerrado el 30/06/2020, en dichos estados contables fueron dados de baja los inmuebles mencionados por \$ 499.079.493,58. Sin embargo de la consulta en el Registro de la propiedad raíz se advierte que los mismos fueron transferidos el 07/10/2020 e inscriptos registralmente en noviembre de 2020, con posterioridad a la aprobación de distribución de dividendos que se pagaron en especie con dichos inmuebles (Acta Asamblea Ordinaria 11/10/2019) y con posterioridad al Balance cerrado el 30/06/2020, en el cual se expone en el Anexo Bienes de Uso, que los inmuebles fueron dados de baja durante el ejercicio cerrado en dicha fecha. Siendo este uno de los motivos del rechazo de la presentación en Concurso Preventivo".

"En relación a los contratos suscriptos el 10 de marzo y el 10 de junio 2020, al momento de la firma de los mismos y de las respectivas garantías, el

último balance cerrado era el correspondiente al ejercicio cerrado 30/06/2019, donde se reflejaba la existencia de dichos inmuebles como parte integrante del ACTIVO NO CORRIENTE de JASA, y registralmente inscriptos a nombre de dicha sociedad, según la información obtenida del REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ MENDOZA. Luego en Estados Contables cerrados el 30/06/2020 se expone la baja de los inmuebles, cuya transferencia de titularidad mediante escritura fue aún posterior". (fs. 1820 vta.).

Además, en autos luce otro informe del Cuerpo Médico Forense a fs. 2577/2580, en el cual a título de CONCLUSIONES se dice:

"Habiendo enumerado las distintas circunstancias contables y extracontables generadas a partir de la dación en pago otorgada por la sociedad JASA y los instrumentos legales que la sustentan, incorporados hasta este estado en los presentes autos, lleva a este perito a considerar que más allá de todas las limitaciones comentadas más arriba, los Estados Contables no exhiben la verdadera situación patrimonial de la sociedad".

"Lo dicho se sustenta dado que, al 30 de junio de 2020, los inmuebles excluidos del patrimonio de JASA, aún estaban registrados a nombre de la sociedad y como tal, formaban parte de la garantía natural de todo acreedor de la sociedad, esté o no sujeta a un proceso concursal, y por otra parte al 30 de junio de 2021, no aparecen exteriorizadas las salidas de bienes muebles detalladas en las escrituras incorporadas, por lo cual el patrimonio de la sociedad a dicha fecha estaría incluyendo bienes ajenos al mismo".

En otras palabras, en este momento y con la exigencia convictiva que requiere el estado procesal por la que transita la presente causa, es posible decir que las probanzas precitadas autorizan a señalar que, efectivamente, los estados contables de la empresa no reflejaban adecuadamente la situación económica financiera de la misma, destacándose la salida de los inmuebles transferidos a favor de los socios BOCARDO y Sánchez (dación en pago), afectando la solvencia de la empresa.

Por cierto que obran en autos otras probanzas relevantes que también han sido expuestas en la pieza acusatoria, tales como: el informe de AFIP de fecha 13/04/2023 (reservado en caja de seguridad); el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 2693/2694, sobre once cheques emitidos de la cuenta SAN JUAN BURSATIL S.A.; y escrituras de fs. 2404/2407, sobre las transferencias de dominios a título de dación en pago.

El plexo probatorio expuesto permite además descartar el remanido argumento de que el asunto sería únicamente una cuestión civil de incumplimiento contractual, dado que hay conductas que exceden el mero marco convencional y, por el contrario, son evidencia suficiente que apuntocan el tipo penal de desbaratamiento de empresa y uso de balance falso, cuyo tratamiento ha sido debidamente desarrollado en el requerimiento acusatorio en el capítulo pertinente al cual nos remitimos (CALIFICACION LEGAL).

Otra cuestión, se ha argumentado que a fs. 454 y vta. se ordenó extraer una compulsa por falsa denuncia, que no se extrajo, pretendiendo darle a esa situación una dimensión equívoca, toda vez que más allá de las eventuales responsabilidades funcionales, lo cierto es que desde la óptica probatoria nada agrega, porque nada se ha acreditado en esa dirección, y porque el análisis que se ha realizado, se basa en prueba objetiva, sin ingresar en la consideración de posturas subjetivas, esto es, declaraciones de testigos e imputados, las cuales de todos modos han sido debidamente abordadas en el requerimiento fiscal, sin que en la audiencia de apelación se haya cuestionado, en forma concreta y adecuadamente fundada, la valoración efectuada en la pieza acusatoria respecto de tales declaraciones.

Y en este punto debemos recordar que será el debate oral la etapa procesal oportuna para escuchar e interrogar a los testigos y peritos, solicitarles explicaciones y/o ampliaciones y, en todo caso, confrontarlos entre sí de ser necesario, y también ejercer los imputados el derecho a declarar ratificando y/o ampliando sus exposiciones; siendo todos actos propios del juicio oral, vedados en

el trámite de un recurso de apelación.

En suma, se han constatado graves incumplimientos en lo que comenzó siendo una operación comercial frustrada maliciosamente; los estados contables no reflejaban adecuadamente la situación económica-financiera de la empresa; se verifican transferencias a los socios de los bienes más valiosos afectando negativamente la solvencia de la empresa; y hubo fondos que no ingresan al país por el Mercado Único y Libre de Cambios; todos puntos descriptos y abordados en la pieza acusatoria.

En consecuencia, en esta etapa intermedia, consideramos que la pieza acusatoria cumple con las exigencias de los art. 357 y 358 del Código Procesal Penal, habida cuenta que no se ha conseguido acreditar que la prueba de descargo tenga capacidad para neutralizar la prueba de cargo, cuya potencialidad y grado convictivo prevalece claramente hasta el momento.

Desde otra óptica, en lo concerniente a la petición defensiva referida al levantamiento de la prohibición de salir del país, por un lado, entendemos que las razones emitidas por la Sra. Jueza A quo en su resolución, no se han visto debidamente desvirtuadas por la Defensa y, por otro lado, consideramos que la medida es adecuada teniendo en cuenta que la principal obligación del imputado es mantenerse sujeto al proceso, máxime cuando se avecina el juicio oral y, además, siendo que el encausado BOCARDO - como se ha expresado - ha sido autorizado a salir del país cada vez que lo ha solicitado, la medida en cuestión aparece proporcionada y razonable.

Por último, en cuanto a la compulsa que el Ministerio Fiscal solicitó en las postrimerías de su exposición, respecto de los profesionales de la Defensa, entendemos que la actuación en la audiencia oral no amerita suficientemente semejante medida, siendo esta una apreciación subjetiva del Tribunal que, bajo ningún concepto, trunca la posibilidad de quienes se consideren afectados, de ocurrir formal y directamente ante el Tribunal de Ética, por su propio derecho, señalando cuáles serían en forma específica las expresiones que estiman

transgredirían la ética profesional.

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones,

RESUELVE:

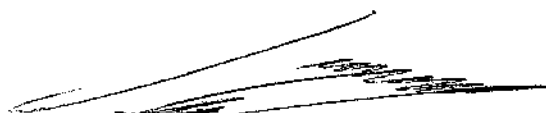
I.- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Sra. Jueza A quo.

II.- **NO HACER LUGAR** a la extracción de compulsas al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Mendoza solicitada por el Ministerio Fiscal.

III.- **REMITIR** en devolución el expediente P- 1417/21.

IV.- **DAR** a las partes por **NOTIFICADAS** y **CERRADA** la audiencia.

CUMPLASE. REGISTRESE. PROTOCOLICÉSE. BAJEN



Dr. EDUARDO BRANDI
JUEZ
TRIBUNAL PENAL JUVENIL

Los Dres. Juan Valdivia Mauricio Javier y la Dra. Colucci Carolina avalan la presente resolución en el día de la fecha.